



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1589

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 2, la fracción VII del artículo 6, la fracción I del artículo 10, la denominación del CAPÍTULO IV DEL PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS, los artículos 12, 13 y 14, el párrafo primero y la fracción XIII del artículo 15, las fracciones II y IX del artículo 16, el párrafo segundo del artículo 17, el párrafo primero del artículo 21 y la fracción I del artículo 65; se adiciona la fracción XXVI. Bis al artículo 3, las fracciones XXIV, XXV y XXVI y el párrafo segundo a la fracción XIII del artículo 15, las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 16 y las fracciones XII y XIII del artículo 66; y se derogan las fracciones XI y XX del artículo 3, la fracción VI del artículo 21 y las fracciones VII y VIII del artículo 66 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- ...

- I. Promover y garantizar las condiciones que aseguren el desarrollo social y humano y el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como Tratados y Acuerdos Internacionales firmados y ratificados por nuestro País, así como las demás leyes y reglamentos aplicables en materia de desarrollo social y humano;

II. a la XXI. ...

Artículo 3.- ...

I. a la X. ...

XI. Derogada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. a la XIX. ...

XX. Derogada;

XXI. a la XXVI. ...

XXVI Bis. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXVII. a la LVII. ...

Artículo 6.- ...

I. a la VI. ...

VII. El derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

VIII. a la XIII. ...

Artículo 10.- ...

I. Recibir por parte de los oferentes de los programas un trato oportuno, respetuoso, de calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias;

II. a la XI. ...

CAPÍTULO IV DEL PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS

Artículo 12.- La Secretaría integrará y actualizará los datos relativos al Padrón Único de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano, con el propósito de asegurar la equidad, la eficacia y la transparencia de los programas. Los Ayuntamientos remitirán a través del área Administrativa correspondiente, la información relativa a sus beneficiarios cuando se ejerzan recursos Federales o Estatales.

Artículo 13.- Las Dependencias y Entidades que ejecuten los programas de desarrollo social deberán incorporar al Padrón Único de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano la información de aquellas personas y sus familias que son beneficiadas con los mismos.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la integración de los beneficiarios de los programas sociales financiados con recursos Municipales al Padrón Único de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Las políticas estatales, regionales y municipales para el bienestar y desarrollo social, en concordancia con las políticas nacionales en la materia, se sujetarán a los siguientes principios y enfoques:

I. a la XII. ...

XIII. Respeto a la diversidad: reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, preferencias ideológicas y políticas, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva, un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.

XIV. a la XXIV. ...

XXV. Interseccionalidad: herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias, que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las personas a derechos y oportunidades;

XXVI. Interculturalidad: enfoque que parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las personas de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas, y

XXVII. Enfoque diferencial: tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las personas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos por pertenecer a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar acciones afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las personas.

Artículo 16.- ...

I. ...

II. Garantizar el acceso a los programas de desarrollo social y humano en igualdad de oportunidades, abatiendo la discriminación, la exclusión social y la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. a la VIII. ...

IX. Promover un desarrollo económico sustentable con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres;

X a la XXIII. ...

XXIV. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de bienestar y desarrollo social;

XXV. Fomentar la conciencia social y empresarial mediante campañas de información sobre la importancia de la donación de alimentos, para reducir su desperdicio y mitigar la inseguridad alimentaria; y

XXVI. Fortalecer el trabajo de las organizaciones públicas, sociales y privadas, promoviendo acciones para la donación, el aprovechamiento y la distribución de alimentos aptos para consumo humano, a fin de reducir el desperdicio alimentario y fortalecer la seguridad alimentaria de la población en situación de vulnerabilidad.

Artículo 17.- ...

Los programas de bienestar y desarrollo social, deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado como responsable de elaborar la planeación en política del bienestar y desarrollo social, con apego a la Ley de Planeación, atenderá los criterios del INEGI, COESPO e indicadores de pobreza y marginación elaborados por los organismos estatales, nacionales e internacionales. La planeación se realizará fundamentalmente por las siguientes instituciones e instancias:

I. a la V. ...

VI. Derogada;

VII. y VIII. ...

Artículo 65.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Proponer políticas públicas de bienestar y desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad, con perspectiva de género y de derechos humanos;

II. a la XV. ...

Artículo 66.- ...

I. a la VI. ...

VII. Derogada;

VIII. Derogada;

IX. a la XI. ...

XII. La persona titular del Instituto de Lenguas Originarias de Oaxaca, y

XIII. La persona titular de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1589

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de julio de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.